



Rama Judicial
Juzgado Primero de Familia de Arauca
República de Colombia

Arauca, septiembre 14 de 2021

Oficio No. 482

Señores:

1	LUIS ALEXANDER VEGA MANTILLA Pedio La Fortuna 1 Araucita - Arauca
2	ELVIA GUERRERO ORTIZ Pedio La Fortuna 2 Araucita -Arauca

Proceso: Acción de Tutela
Radicado: 810013110001-2021-00137-00
Accionante: José Hernando Sanabria
Accionada: Presidencia República de Colombia y Otros
Asunto: Auto Admite Tutela del 2 de septiembre de 2021

Para efectos de la **NOTIFICACIÓN**, de manera respetuosa le envió en dos folios copia del auto admisorio, de la demanda de tutela en catorce (14) folios del asunto, dictado dentro de la acción referenciada..

Lo anotado,, en virtud a que, no fue posible conseguir ni a través del accionante ni la accionada una dirección exacta de su domicilio, ni teléfono..

Cordialmente,

SIN NECESIDAD DE FIRMA

(Artículo 2, inciso 2, del Decreto Legislativo 806 de 2020 de la presidencia de la República y Artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.)

JIMMY HERNAN DURAN ROMERO
Secretario

Jagar



Arauca, septiembre dos de dos mil veintiuno

Proceso: Acción de Tutela
Radicado: 810013110001-2021-00137-00
Accionante: José Hernando Sanabria
Accionada: Presidencia de República y Otros

Revisada la presente acción constitucional, se observa que la misma reúne los requisitos de Ley, en consecuencia se ordena:

Primero: ADMITIR la Acción de Tutela presentada por el señor **JOSÉ JOSE HERNANDO SANABRIA** contra **LA PRESIDENCIA DE REPUBLICA DE COLOMBIA MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, INCODER ARAUCA** y a la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**.

Segundo: NOTIFICAR esta providencia a **LA PRESIDENCIA DE REPUBLICA DE COLOMBIA, MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, INCODER ARAUCA**, y a la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS** con sujeción a lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, y hágaseles entrega de copia del escrito de tutela con sus respectivos anexos.

Tercero: VINCULAR, a los señores, **ELVIA GUERRERO ORTIZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número **63.487.007** y **LUIS ALEXANDER VEGA MANTILLA** identificado con la cédula de ciudadanía, número **1.098.653.944**.

Teniendo en cuenta que, no figura dirección de los vinculados, no fue aportada por el accionante, quien consultado vía telefónica manifestó desconocerla: Se procedió a consultar la página del **ADRES**, obtenido como resultado que éstos pertenecen a la Nueva EPS- S., correo electrónico: magdagarrido@nuevaeps.com.co

Cuarto: ORDENAR a la Nueva EPS- Arauca, que suministre a más tardar y dentro del término de dos (2) horas contadas a partir de la notificación del requerimiento, la dirección de los señores **ELVIA GUERRERO ORTIZ**, con c.c. No. 63.487.007 y **LUIS ALEXANDER VEGA MANTILLA** identificado con C. de C. No. **1.098.653.944**, estos es, número de Celular y correo electrónico.

Quinto: SOLICITAR a las entidades accionadas, rindan informe al Despacho sobre los hechos a los que se refiere la solicitud de amparo, en los términos del artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, para lo cual se le concede el término de dos (2) días, los que se consideraran rendidos bajo juramento y que la omisión injustificada en rendirlos, les acarreara responsabilidad de conformidad con la Ley.

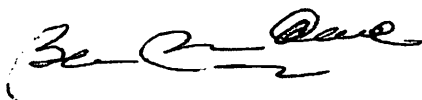
En especial, envíe copia del acto o concepto mediante el cual se determinó por parte del **INCODER** de manera previa que los bienes objeto de adjudicaciones realizadas a través de las resoluciones No 0104 del 04 de agosto de 2008 y la resolución 0156 del 24 de junio de 2010, son de propiedad del Estado en calidad de baldíos, a los señores **ELVIA GUERRERO ORTIZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número **63.487.007** y **LUIS ALEXANDER VEGA MANTILLA** identificado con la cédula de ciudadanía, número **1.098.653.944**.

Sexto: TENER como prueba los documentos aportados con el escrito contentivo de la presente acción, para ser valorados dentro de su oportunidad legal.

Séptimo: TENER, al Dr. **WILSON HERNANDO SEPÚLVEDA** identificado con C. de C. No. 13.491.229 y T.P. No. 215.609 del C.S. de la J., como apoderado judicial del accionante señor **JOSÉ HERNANDO SANABRIA** identificado con C. de C. No. 17.096.898, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Octavo: ADVERTIR que conforme a lo dispuesto en los artículos 3 y 11 del D.L. 806 del 2020 y al Acuerdo CJSNS2020-218 de 1 de octubre de 2020, la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico j01prfarauca@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF- dentro del horario establecido esto es de lunes a viernes entre las 8:A.M a las 12 del Medio Día y de la 1:00 PM a las 5:00 P.M y que simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



BLANCA YOLIMA CARO PUERTA
JUEZ

WILSON HERNANDO SEPULVEDA
ABOGADO

Señor:
JUEZ DE TUTELA DE CÚCUTA (Reparto)
Ciudad

REF:
ACCIÓN TUTELA

ACCIONANTE: JOSE HERNANDO SANABRIA.

ACCIONADO: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA- NACIÓN MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL- INCODER - AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS- ANT.

WILSON HERNANDO SEPULVEDA, identificado con la cédula de ciudadanía No. **13'491.229** de Cúcuta y portador de la tarjeta profesional de abogado N° **215609** del C. S. de la J., actuando en nombre y representación del señor **JOSE HERNANDO SANABRIA**, identificado con cedula N° **17.096.898**, me dirijo al señor juez de tutela con el fin de solicitar a su honorable despacho la protección de los derechos fundamentales, a la propiedad privada, al debido proceso, el acceso a la justicia, violación directa de la constitución al no hacer uso de la excepción de inconstitucionalidad y derecho a ser protegido por Estado por ser sujeto de especial protección, derechos que considero, respetuosamente, fueron violados por las autoridades accionadas Presidencia de la República, Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural **INCODER - AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS- ANT**, con las resoluciones 6942 y 6949 de fecha 2021-05-28, al no revocar directamente las resoluciones 0104 del 04 de agosto de 2008 y la resolución 0156 del 24 de junio de 2010, con las que arbitrariamente la accionada adjudicó la propiedad privada de una persona de especial protección del estado por su condición de adulto mayor, extrema pobreza y desplazado por la violencia como es el accionante, desconociendo la resolución 0347 del 30 de abril de 1985, con la cual, el Instituto colombiano de la Reforma Agraria **INCORA**, ya se le había adjudicado el predio al señor **JOSÉ HERNANDO SANABRIA**, vulnerando la buena fe y confianza legítima en el Estado y debido proceso del accionante.

SOLICITUD PREVIA.

Solicito que, en aras de garantizar el debido proceso, el derecho de defensa y contradicción se vinculen a la presente acción de tutela a los señores **ELVIA GUERRERO ORTIZ**, identificada con cedula N° **63'487.007** y **LUIS ALEXANDER VEGA MANTILLA**, identificado con la cedula N° **1.098'653.944**, ubicables en la vereda el Carmen, municipio de Arauquita, departamento de Arauca, predios Fortuna I y Fortuna II. Suplico que la vinculación de estas personas sea efectiva, de manera material para que manifiesten como surtieron el trámite de adjudicación ante el **INCODER**.

La protección constitucional de auxilio solicitada al accionante la fundamento en los siguientes:

HECHOS

1. A finales del año 1979, el accionante señor **JOSE HERNANDO SANABRIA**, junto a su esposa **ANA JOAQUINA TIRADO** llegó a las selvas de lipa, departamento de Arauca, territorios indígenas que lo acogieron, y en los

Avenida 6 N° 12-93 Oficina 102, Centro Comercial Europa – Cúcuta
Tel. 5733284, Cel. 3146709080
abogadowhs1168@hotmail.com

WILSON HERNANDO SEPULVEDA

ABOGADO

cuales desempeñó labores del campo, el Cacique de la tribu que habitaba dicha región le pidió que le talara unas hectáreas de tierra para cultivar y a cambio le asignaría una extensión de setenta hectáreas medidas a cabuya. Situación que efectivamente se dio.

2. Desde esa época 1979, el señor **JOSE HERNANDO SANABRIA**, ocupó el predio que le fue asignado por los indígenas propietarios naturales y ancestrales de dichos territorios, el predio que le fue dado en pago a su trabajo lo denominó **EL DANUBIO**, predio que posteriormente solicitó al INCORA, para que se lo adjudicara legalmente, lo cual sucedió.
3. A través de la resolución 0347 del 30 de abril de 1985, el Instituto colombiano de la Reforma Agraria **INCORA**, le adjudicó el terreno baldío al señor **JOSÉ HERNANDO SANABRIA**, identificado con la cedula N° 17'096.898, predio ubicado en el municipio de Arauquita.
4. El terreno que le fue adjudicado al señor **JOSÉ HERNANDO SANABRIA** se calculó con el levantamiento topográfico realizado por la misma institución en cincuenta y ocho (58) hectáreas con seis mil setecientos cincuenta (6.750) metros cuadrados, individualizado con los linderos descritos en la resolución 0347 de 1985 Instituto Colombiano de Desarrollo Rural **INCODER**, hoy Agencia Nacional de Tierras.
5. El día 15 de octubre de 1985, la resolución 0347 del 30 de abril de 1985, del Instituto colombiano de la Reforma Agraria **INCORA**, fue debidamente registrada en la oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Arauca, correspondiéndole la Matricula Inmobiliaria N° 410-10435.
6. Por causas de la violencia conocida en el departamento de Arauca y amenazas contra su vida y su familia el señor **JOSÉ HERNANDO SANABRIA** se vio obligado en el año 1998 a abandonar su predio, convirtiéndose en desplazado¹ por la violencia, no obstante, en Bucaramanga el día 10 de febrero de 2005, acudió ante el jefe de la oficina de enlace territorial N° 6 del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural **INCODER**, hoy Agencia Nacional de Tierras, y bajo el radicado N° 034 del **INCODER**, solicitó protección a su predio abandonado por desplazamiento forzado.
7. En respuesta a la protección solicitada para su predio, mediante oficio 2725 del 31 de octubre de 2005, radicado el 06 de diciembre de 2005 con radicación 2005 4434, la oficina de enlace territorial N° 6 del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural **INCODER** Bucaramanga, ofició a la oficina de Instrumentos Públicos de Arauca, para que se abstuviera de realizar actos de enajenación o transferencias a cualquier título del predio protegido con dicha medida.
8. Mediante la resolución **003475** del 21 de diciembre de 2007, la oficina de enlace territorial N° 6 del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural **INCODER**, resolvió inscribir dentro del Registro Único de Predios abandonados por la violencia, el predio del señor **JOSÉ HERNANDO SANABRIA** como predio abandonado por la violencia.
9. Posteriormente, como consecuencia del desplazamiento forzado del que fue víctima el señor **JOSÉ HERNANDO SANABRIA**, el predio de su propiedad fue ocupado por los señores: **ELVIA GUERRERO ORTIZ**, identificada con

¹ Resolución No 2010540010987RD. Unidad para atención y reparación integral a las Víctimas.

WILSON HERNANDO SEPULVEDA

ABOGADO

cedula N° 63'487.007 y LUIS ALEXANDER VEGA MANTILLA, identificado con la cedula N° 1.098'653.944, -al parecer esposos o compañeros permanentes- quienes dividieron el predio **EL DANUBIO** en dos predios, a los que denominaron "fortuna uno" y "fortuna dos".

10. Los mencionados ocupantes del predio **EL DANUBIO**, posteriormente solicitaron al **INCODER** de Arauca la adjudicación de los predios que denominaron "La fortuna uno" y "La fortuna dos" solicitud que fue atendida por **EL INCODER**.
11. Ante la solicitud de adjudicación hecha por los señores: **ELVIA GUERRERO ORTIZ** y **LUIS ALEXANDER VEGA MANTILLA**, **EL INCODER**, mediante resolución 0104 del 04 de agosto de 2008, adjudicó a la señora **ELVIA GUERRERO ORTIZ**, el predio que ella denominó "La fortuna dos" y mediante la resolución 0156 del 24 de junio de 2010, adjudicó al señor **LUIS ALEXANDER VEGA MANTILLA**, el predio que él mismo denominó "La fortuna uno", predios que en realidad son **EL DANUBIO**, de propiedad del aquí accionante.
12. Cuando a finales del año 2011, a pesar de las amenazas en su contra y arriesgando su vida el señor **JOSÉ HERNANDO SANABRIA** quiso ver su predio encontró oposición por parte de los señores: **ELVIA GUERRERO ORTIZ** y **LUIS ALEXANDER VEGA MANTILLA**, quienes le manifestaron ser propietarios del predio, exhibiendo la adjudicación que les hiciera **EL INCODER**.
13. Ante lo anterior, y a través de una apoderada el señor **JOSÉ HERNANDO SANABRIA** inició ante **EL INCODER**, la revocatoria directa de los actos administrativos con los que **EL INCODER** aparentemente adjudicó el predio del señor **JOSÉ HERNANDO SANABRIA** a otras personas a pesar de la medida cautelar de protección que tenía el predio abandonado por la violencia.
14. La acción de revocatoria directa fue impetrada el día ocho (8) de septiembre de 2011, la cual, mediante auto de fecha 9 de noviembre de 2012, se dio inicio a la revocatoria directa.
15. El gobierno nacional ordenó la liquidación y supresión del **INCODER**, y creo la Agencia Nacional de Tierras, en adelante **ANT** como consecuencia de la liquidación y supresión del **INCODER**, el trámite de la revocatoria se suspendió, hasta que un juez constitucional mediante sentencia de tutela radicado 81001318400220160013100 del primero de septiembre de 2016, ordenó a la Agencia Nacional de Tierras avocar el trámite de revocatoria directa iniciada por el antiguo **INCODER**.
16. Ya avocado el conocimiento por parte de la **ANT**, mediante auto 2237 del 16 de noviembre de 2018 ordenó la práctica de pruebas, una vez practicadas las pruebas ordenadas por la **ANT**, mediante la resolución 1353 del 25 de julio de 2019, se puso en conocimiento a las partes intervinientes de las pruebas practicadas.
17. Las dos pruebas practicadas por la **ANT** tuvieron con fin determinar si los predios adjudicados mediante las resoluciones 0104 del 04 de agosto de 2008 y 0156 del 24 de junio de 2010 están traslapadas con la propiedad privada del señor **Hernando Sanabria**, es decir si son el mismo predio.

WILSON HERNANDO SEPULVEDA

ABOGADO

18. Los dos informes técnicos arrojaron como resultado que, "el predio adjudicado mediante resolución 104 del 4 de agosto de 2008, se traslapa con el predio adjudicado mediante resolución 347 del 30 de abril de 1985" y "el predio adjudicado mediante resolución 156 del 24 de junio de 2010, se traslapa con el predio adjudicado mediante resolución 347 del 30 de abril de 1985"
19. Lo anterior, permite afirmar que, tanto el predio fortuna uno y fortuna dos que fueron adjudicados por el INCODER, no eran predios baldíos susceptibles de ser adjudicados por el INCODER, pues al ser propiedad privada no tenía competencia el INCODER para adjudicarlos en contra del derecho de propiedad que ostenta el accionante **JOSÉ HERNANDO SANABRIA** y vulnera los fines de la reforma agraria.
20. Igualmente, con la prueba practicada por la ANT se determina con certeza que, el INCODER al adjudicar mediante las resoluciones 0104 del 04 de agosto de 2008, y la resolución 0156 del 24 de junio de 2010, lo hizo de manera arbitraria por carecer de competencia y en consecuencia despojo ilegalmente de la propiedad al señor **JOSÉ HERNANDO SANABRIA**, y desconoció la resolución 347 del 30 de abril de 1985 con lo cual causó un daño que hoy padece el accionante y todo su núcleo familiar.
21. Pudiendo la ANT, mediante las resoluciones 6942 y 6949 de fecha 2021-05-28 enmendar el error legal y constitucional cometido en contra del accionante e invocando una excepción de constitucionalidad, debió revocar directamente los actos administrativos enunciados, sin la anuencia de los señores **ELVIA GUERRERO ORTIZ** y **LUIS ALEXANDER VEGA MANTILLA**, por encontrarlos abiertamente ilegales e inconstitucionales y contrarios a los fines de la reforma agraria.
22. Con la expedición de los actos administrativos 0104 del 04 de agosto de 2008 y 0156 del 24 de junio de 2010, el **INCODER**, a quien correspondía adelantar y verificar los trámites para la adjudicación de tierras baldías, obró de modo arbitrario y desconoció la firmeza de la resolución 0347 del 30 de abril de 1985, del Instituto colombiano de la Reforma Agraria **INCORA**, que adjudicó el terreno baldío al señor **JOSÉ HERNANDO SANABRIA**, y violentó el derecho a la propiedad privada del accionante e incumplió la función social de la propiedad, al adjudicar una propiedad privada como predio baldío, revictimizando a una víctima de desplazamiento forzado al despojarlo de su propiedad abandonada forzosamente por la violencia y que tenía protegida con una medida de protección dictada por el mismo INCODER.
23. Los actos administrativos 0104 del 04 de agosto de 2008 y 0156 del 24 de junio de 2010, expedidos por el **INCODER** con los que le causaron la expropiación y los perjuicios al accionante, nunca le fueron notificados al accionante y este por su condición de desplazado no tuvo la oportunidad de iniciar la correspondiente nulidad y restablecimiento del derecho, además, no tenía la certeza de que el predio que el reclamaba a los ocupantes era el mismo que él tuvo que abandonar por su desplazamiento forzado, por lo que, la única opción legal era iniciar la única acción legal que podía iniciar era la revocatoria directa, impetrada el día ocho (8) de septiembre de 2011 y resuelta el 28 de mayo de 2021.
24. Con las resoluciones 6942 y 6949 de fecha 2021-05-28 el ministerio de agricultura y desarrollo rural, el INCODER y la ANT con una demora

WILSON HERNANDO SEPULVEDA

ABOGADO

injustificada al no revocar directamente sus mismos actos administrativos, despoja de la propiedad privada al demandante, causándole un perjuicio irremediable de no ser protegido con la presente tutela.

25. El accionante es víctima de desplazamiento forzado por la violencia armada que vive el país, es adulto mayor, vive en condiciones de pobreza extrema sujetos de especial protección del Estado.

DERECHOS CUYA PROTECCION SE DEMANDA

La acción constitucional de amparo busca proteger los derechos fundamentales y constitucionales a la propiedad privada, al debido proceso, el acceso a la justicia, violación directa de la constitución por apartarse del precedente constitucional al no hacer uso de la excepción de inconstitucionalidad, derecho a la igualdad, al derecho de ser protegido por el Estado por su triple condición de ser sujeto de especial protección Estatal para no sufrir un perjuicio irremediable en contra del accionante **JOSE HERNANDO SANABRIA**, por parte de la ANT.

VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA PROPIEDAD PRIVADA. Como apoyo jurisprudencial sobre este derecho cito las sentencias de la honorable corte constitucional Sentencia T- 454 de 2012. T- 530 de 1993. T-585/19

Conforme a lo expuesto en los hechos de la presente acción constitucional, el accionante adquirió la propiedad privada del predio el Danubio junto con todos los atributos que ésta conlleva, mediante la adjudicación que se le hiciera a través del acto administrativo 347 del 30 de abril de 1985, el cual, goza de la confianza legítima en el Estado y otorgó derechos erga omnes que deben ser respetados y protegidos por ser la propiedad privada un bien fundamental conexo con la dignidad humana de su propietario, a quien hallándose en un estado de indefensión y debilidad manifiesta por su desplazamiento forzado, le fue amenazado de ser expropiado por el INCODER cuando emitió las resoluciones administrativas 0104 del 04 de agosto de 2008 y 0156 del 24 de junio de 2010, la cuales fueron objeto de revocatoria directa mediante la acción del tutelante, con la esperanza de que dichas resoluciones fueran revocadas directamente, lo cual, en su defecto, no fueron revocadas, confirmándose, ya no la amenaza, sino la expropiación arbitraria por parte de la ANT, mediante las resoluciones administrativas 6942 y 6949 de fecha 2021-05-28.

De acuerdo con la jurisprudencia de la honorable corte constitucional, las entidades accionadas vulneran el derecho a la propiedad privada del accionante, la cual debe ser protegida mediante la presente acción, pues, como lo ha sostenido la honorable corte constitucional en sentencia T585 de 2019, *"El derecho a la propiedad privada es un derecho universal. Toda persona natural, sin distinción alguna, y toda persona jurídica pueden acceder a ella y ejercer las acciones que derivan de la posición jurídica reconocida por la constitución y las leyes. El artículo 58 inciso 1 oración 1 de la Constitución Política establece que la propiedad privada y los derechos adquiridos se garantizan conforme a las leyes civiles. Esto significa que la propiedad privada es un derecho fundamental de concreción legislativa, es decir, que sus contenidos y límites son establecidos por el legislador"* más adelante sostiene que *"El legislador podrá, en consecuencia, establecer criterios sobre el ejercicio del derecho a la propiedad, siempre y cuando no afecte elementos esenciales y no consagre situaciones prohibidas por la Constitución Política de Colombia. Por ejemplo, el legislador, por regla general, no podrá expedir leyes que desconozcan la propiedad adquirida según leyes preexistentes, según el artículo 58 inciso 1 oración 1 de la Constitución Política de Colombia, ni podrá autorizar*

Avenida 6 N° 12-93 Oficina 102, Centro Comercial Europa – Cúcuta

Tel. 5733284, Cel. 3146709080

abogadowhs1168@hotmail.com

WILSON HERNANDO SEPULVEDA

ABOGADO

apropiaciones oficiales indebidas (sin fundamento legal, ni procedimiento ni garantía de derechos)"

Como se puede afirmar, la ANT al no revocar los actos demandados por revocatoria directa desconoció los derechos de la propiedad privada adquiridos por el accionante.

VIOLACIÓN DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO DEL ACCIONANTE.

Como apoyo jurisprudencial sobre este derecho cito las sentencias de la honorable corte constitucional **Sentencia T-010/17. T-002/19. T-585/19**

De acuerdo al acontecer fáctico, el accionante fue desplazado por la violencia de su propiedad privada desde el año 1998, durante su desarraigo y a pesar de EXISTIR una medida de protección sobre el predio, el INCODER adjudicó su predio a otras personas mediante resoluciones 0104 del 04 de agosto de 2008 y 0156 del 24 de junio de 2010, solo en septiembre de 2011 fue que el accionante tuvo conocimiento de la amenaza de expropiación de su predio por parte del INCODER, cuando ya no podía acudir a la acción de nulidad y restablecimiento de derecho contra dichos actos administrativos, por lo que la única vía judicial que tenía para ese momento era la revocatoria directa contra las resoluciones administrativas 0104 del 04 de agosto de 2008 y 0156 del 24 de junio de 2010, téngase en cuenta dichos actos nunca le fueron notificados, y que, tras trece años de desplazamiento forzado, tampoco contaba con la certeza de que efectivamente fuera su predio y confiaba en que, si en el proceso de revocatoria de las resoluciones administrativas 0104 del 04 de agosto de 2008 y 0156 del 24 de junio de 2010, se demostraba que efectivamente era su predio, la ANT revocaría esos actos.

Sin embargo, a pesar de que la ANT ratificó mediante las pruebas practicadas, que, los predios adjudicados mediante las resoluciones administrativas 0104 del 04 de agosto de 2008 y 0156 del 24 de junio de 2010, estaban traslapados con el predio perteneciente al demandante y tras advertir que con dichos actos se contrariaron normas que regulan la propiedad privada, no corrigió su yerro, con lo que afectó el debido proceso y coloca al accionante a portas de sufrir un daño irremediable, lo cual debe ser digno de protección mediante la presente acción.

La ANT desconoció el debido proceso administrativo del accionante por cuanto, al estar probado que con las resoluciones administrativas 0104 del 04 de agosto de 2008 y 0156 del 24 de junio de 2010, no adjudicó predios baldíos sino la propiedad del demandante, debió dejar sin efecto dichos actos por cuanto no se trató de bienes baldíos sino de una propiedad privada sobre la cual no tenía facultades legales de adjudicar, o revocar directamente sus actos administrativos, al no hacerlo desconoció los principios de legalidad, buena fe y confianza legítima en el Estado reconocidos al demandante mediante el acto administrativo 347 del 30 de abril de 1985 que les adjudicó el predio junto a los derechos reconocidos constitucional y jurisprudencialmente sobre la propiedad privada. De igual modo, trasgredió el interés público en cuanto desconoce los derechos intrínsecos de la propiedad privada, derivó en la violación de los requisitos sustantivos o materiales para la situación de baldíos, en tanto que, adjudicó un predio no baldío, un predio que no pertenecía a la nación por ser propiedad privada, y afectó los fines de la reforma agraria, toda vez, que, si la reforma agraria promueve un mayor acceso a la tierra por los campesinos, esta no puede promoverse expropiaciones ilegales o adjudicaciones sobre la propiedad privada.

WILSON HERNANDO SEPULVEDA

ABOGADO

VIOLACIÓN DEL DERECHO AL ACCESO A LA JUSTICIA

Como apoyo jurisprudencial sobre este derecho cito las sentencias de la honorable corte constitucional Sentencia T-090/17. T-608/19. SU-024/18

Las accionadas vulneran el acceso a la justicia en tanto que la demora injustificada en resolver la acción de revocatoria directa incoada en septiembre de 2011 y resuelta desfavorablemente después de nueve años, ocho meses y veinte días, no encuentra justificación alguna, máxime al no hacer una ponderación de los derechos reconocidos al demandante mediante acto administrativo 347 del 30 de abril de 1985 con el que le adjudicó un predio baldío, respecto a los actos administrativos 0104 del 04 de agosto de 2008 y 0156 del 24 de junio de 2010, con los cuales no se adjudicó un predio baldío sino la propiedad privada del demandante, por lo que los actos demandados no pueden gozar de legalidad en cuanto que no adjudicaron un predio baldío sino privado.

No se puede endilgar negligencia en el accionante ya que es una persona desplazada por la violencia, en condiciones de pobreza extrema y adulto mayor sin recursos económicos que le permitieran asesorarse de un profesional del derecho.

VIOLACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN Y DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE CONSTITUCIONAL AL NO HACER USO DE LA EXCEPCIÓN DE CONSTITUCIONALIDAD

Como apoyo jurisprudencial sobre este derecho cito las sentencias de la honorable corte constitucional Sentencia T-090/17. SU-069/18. SU-024/18. C-255/12.

Se acusa que con las resoluciones 6942 y 6949 de fecha 2021-05-28 la accionada violó directamente la constitución al no proteger la propiedad privada del accionante, no aplicar la excepción creada por la ley 160/1994 artículo 72 incisos 6° y 7° y desarrollada por la jurisprudencia constitucional respecto de la revocatoria directa sin la anuencia del beneficiado conforme lo expuso la honorable corte constitucional en la Sentencia C-255/12 *"La Corte observa que la facultad de revocatoria unilateral de los actos de adjudicación de baldíos, sin el consentimiento expreso y escrito del titular, responde a fines constitucionalmente valiosos: (i) está encaminada al cumplimiento de la función social de la propiedad; (ii) pretende asegurar el acceso progresivo a la tierra de los trabajadores agrarios; y (iii) se proyecta como una manifestación del deber del Estado de promover las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva, en su obligación de adoptar medidas de protección a favor de quienes, por su difícil condición económica, se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta en el sector agropecuario. Por ello, cuando la adjudicación de bienes baldíos ha ocurrido con violación de lo previsto en las normas legales y reglamentarias, subyacen motivos que justifican una actuación directa de la Administración para adoptar los correctivos necesarios y restituir las cosas a su estado originario"* subrayas fuera de texto.

Como se observa, con las resoluciones 6942 y 6949 de fecha 2021-05-28 la accionada al resolver negativamente sobre la revocatoria directa impetrada en septiembre de 2011, vulneró la ley 160 de 1994, artículo 72 incisos 6° y 7° y se apartó del precedente jurisprudencial al no revocar directamente los actos administrativos de adjudicación 0104 del 04 de agosto de 2008 y 0156 del 24 de junio de 2010, a pesar de estar probado el traslape de los predios denominados

WILSON HERNANDO SEPULVEDA

ABOGADO

fortuna I y fortuna II con el predio el Danubio de propiedad del señor HERNANDO SANABRIA, lo que permite afirmar que con dichos actos administrativos se violaron los derechos fundamentales intrínsecos de la propiedad privada del accionante, puesto que los mencionados actos no adjudicaron bienes baldíos propios de la Nación, sino el bien de propiedad del accionante, por lo que la entidad ANT estaba obligada a restituir las cosas a su estado originario y debió revocar directamente los actos 0104 del 04 de agosto de 2008 y 0156 del 24 de junio de 2010, máxime, cuando la accionada dio inicio a un proceso administrativo revocatorio con el que les garantizó a los señores LUIS ALEXANDER VEGA MANTILLA y ELVIA GUERRERO ORTIZ su derecho al debido proceso, defensa y contradicción, razón más que suficiente para que en la presente tutela se proteja los derechos del accionante y se evite un perjuicio irremediable.

Conforme a lo expuesto por la honorable corte constitucional en la sentencia en cita C-255/12 se puede afirmar que en el presente caso era aplicable la revocatoria directa sin la anuencia del beneficiario por cuanto los actos derivan en la violación de los requisitos sustantivos o materiales de la adjudicación de baldíos, pues el INCODER tiene o tenía facultades de adjudicar solo bienes baldíos pertenecientes a la nación, más no la propiedad privada como sucedió con las resoluciones 0104 del 04 de agosto de 2008 y 0156 del 24 de junio de 2010, afectando de manera grave y directa los fines que subyacen en el programa de acceso a la tierra y distorsiona dicho programa al desconocer los derechos de la propiedad privada para favorecer a otros. Siendo claro que con las resoluciones 0104 del 04 de agosto de 2008 y 0156 del 24 de junio de 2010, hubo violación de lo previsto en las normas legales y reglamentarias, lo que justifica la actuación directa de la Administración revocando los mencionados actos.

VIOLACIÓN AL DERECHO DE SER PROTEGIDO POR EL ESTADO POR SU CONDICIÓN DE SER SUJETO DE ESPECIAL PROTECCIÓN

Como apoyo jurisprudencial sobre este derecho cito las sentencias de la honorable corte constitucional **Sentencia T-167/11. C-177/16. T-252/17.**

Al accionante **JOSE HERNANDO SANABRIA**, se le viola el derecho de protección Estatal como sujeto de especial protección por su triple condición, **es adulto mayor** o de la tercera edad, pues, cuenta actualmente con 78 años, vive junto a su esposa -también adulta mayor- en **condiciones de extrema pobreza** en una invasión o asentamiento humano llamado NUEVA ILUSION ubicado por el anillo vial en Cúcuta, sobreviven con el subsidio del adulto mayor y la caridad de sus vecinos, **es desplazado por la violencia**² condición que lo forzó a abandonar su predio para proteger su vida y la de su familia y se encuentra a portas de sufrir un perjuicio irremediable de no concedérsele el amparo constitucional suplicado, pues, el accionante fue expropiado arbitrariamente de su propiedad por el INCODER, al adjudicar sin competencia legal su predio privado a otras personas, mediante las resoluciones demandadas como si fueran predios baldíos y la ANT después de casi diez años de espera al resolver se niega a revocar los actos administrativos con los que despojó de la propiedad al accionante.

La ANT no le puede reprochar al accionante el hecho de no haber acudido a la vía contenciosa de la nulidad y restablecimiento del derecho contra las resoluciones que lo despojaron de su propiedad, porque, al momento de ser emitidos estos actos administrativos, el accionante era víctima de desplazamiento forzado desde el año 1998 y nunca le fueron notificados los mencionados actos administrativos, solo, cuando arriesgando su vida el accionante quiso saber de su predio, tuvo

² Resolución 2010540010987RD del 26/09/2010 de Unidad para Atención Reparación Integral a las Víctimas

WILSON HERNANDO SEPULVEDA

ABOGADO

conocimiento que su propiedad se encontraba ocupada por otras personas a las que el INCODER les adjudicó su predio, iniciando así el 8 de septiembre de 2011, la revocatoria directa de las resoluciones que los despojaron de su propiedad privada abandonada por desplazamiento forzado.

En la acción de revocatoria directa incoada el 8 de septiembre de 2011 y resuelta el 28 de mayo de 2021, nueve años, ocho meses y veinte días después, en una palpable violación del derecho al debido proceso, del derecho de acceso a una justicia pronta y efectiva, del derecho a la propiedad privada y la dignidad humana, la accionada decide no revocar los actos administrativos demandados exponiendo como fundamento "aunque puede advertirse que posiblemente con la expedición de la Resolución de Adjudicación del predio denominado la fortuna I se haya contrariado las normas que regulan el derecho a la propiedad privada, resulta evidente que no se cumplen con los presupuestos normativos ni jurisprudenciales para hacer uso excepcional de la figura de la revocatoria directa contra la Resolución de Adjudicación No. 156 del 24 de junio de 2010, siendo imperante advertir su improcedencia, como quiera que no se logró demostrar que el referido acto administrativo, atentó contra el interés público, derivó de la violación de requisitos sustantivos o materiales para la situación de baldíos, o afectó los fines de la reforma agraria, al ser relevante o manifiestamente su ilegalidad" subrayas fuera de texto

Es evidente que el acto administrativo No. 156 del 24 de junio de 2010, sí atenta contra el interés público, toda vez, que afecta el derecho a la propiedad privada como derecho de interés público, ya que la propiedad privada debe ser protegida y respetada por todas las personas y entidades estatales, y solo bajo las figuras o procesos administrativos o judiciales de la expropiación y extinción de dominio, las personas pueden ser objeto de ser privadas del derecho a la propiedad privada; igualmente, dicha resolución derivó de la violación de requisitos sustantivos o materiales para la situación de baldíos y afectó los fines de la reforma agraria, ya que, la adjudicación se realizó sobre un bien de propiedad privada y no sobre un bien baldío, afectando directamente los fines de la reforma agraria por cuanto los fines de la reforma agraria es facilitar y promover el acceso a la tierra de los trabajadores del campo sobre predios adjudicables por su condición de bienes baldíos y no sobre la propiedad privada que goza de la garantía de protección del Estado.

PROCEDENCIA DE LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA COMO MECANISMO DEFINITIVO PARA AMPARAR DERECHOS FUNDAMENTALES DE SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL PARA NO SUFRIR UN PERJUICIO IRREMEDIABLE

Señor juez de tutela, estamos ante una persona de especial protección que esta a punto de sufrir un perjuicio irremediable por lo que la presente acción debe ser emitida como mecanismo definitivo para proteger los derechos vulnerados al accionante para no sufrir un perjuicio irremediable y en garantía del derecho de acceso a la justicia de manera efectiva.

El accionante es una persona que ha venido padeciendo un calvario desde el año 1998, fecha en que fue víctima desplazamiento forzado y de contera desarraigado de su propiedad privada por el INCODER, de quien guardaba la esperanza de que la accionada revocara los actos administrativos que agravaron su condición de desplazado y lo hundieron en la miseria inmisericordemente. Que, si bien es cierto, el accionante tiene la opción de acudir al medio de control de reparación directa con la expectativa de recibir una indemnización por el yerro cometido por la accionada, ello no es el mecanismo idóneo y eficaz para proteger su derecho fundamental a la propiedad privada, por cuanto lo que se pretende principalmente

Avenida 6 N° 12-93 Oficina 102, Centro Comercial Europa – Cúcuta
Tel. 5733284, Cel. 3146709080
abogadowhs1168@hotmail.com

WILSON HERNANDO SEPULVEDA

ABOGADO

con esta acción, es la restitución de las cosas a su estado originario, la restitución de sus tierras por parte de quien al momento de resolver la revocatoria directa contra las resoluciones 0104 del 04 de agosto de 2008 y 0156 del 24 de junio de 2010, desconoció los derechos del accionante sobre el bien que mediante la resolución 347 del 30 de abril de 1985, adquirió el accionante y que inexplicablemente el INCODER lo adjudicó a otros como bien baldío, siendo una propiedad privada.

Si bien el actor puede acudir al medio de control de reparación directa, este no es el mecanismo idóneo y eficaz que proteja y reivindique los derechos de la propiedad privada desconocidos por la accionada, por lo tanto el accionante no cuenta con un mecanismo idóneo y eficaz que le devuelva los derechos intrínsecos de la propiedad, la cual, solo pueden ser devueltos con la revocatoria de los actos acusados a través de la presente tutela, téngase en cuenta señor juez, que se trata de una persona de **avanzada edad, desplazado por la violencia y en condición de pobreza extrema** a portas se sufrir un perjuicio irremediable, que ha padecido casi diez años esperando una resolución al perjuicio causado con la emisión de los actos administrativos acusados y no debe ser sometido a soportar otra larga espera para que mitiguen solo una posible indemnización económica, ya que se trata de una persona en condiciones de debilidad o vulnerabilidad manifiesta que debe ser protegida por Estado con un tratamiento diferencial positivo .

Como apoyo jurídico de protección a personas en debilidad manifiesta cito algunas sentencias referentes al caso sentencia SU-377 de 2014 T-603 de 2013, C-359 de 2013, T-177 de 2015, T-656 de 2016 y T-680 de 2016.

Nuestra carta superior consagra en su artículo 86 que cuando se encuentre amenazado un derecho fundamental, la acción de tutela procede como medio de defensa judicial para su protección inmediata, respecto de cualquier acción u omisión que provenga ya sea de una autoridad o de un particular, y que para presente caso, es el Estado, la Nación ministerio de agricultura a través del INCODER hoy Agencia Nacional de Tierras quien con las resoluciones 6942 y 6949 de fecha 2021-05-28, conculca los derechos fundamentales del derecho a la propiedad privada, el debido proceso, el acceso a la justicia del accionante, el derecho a una justicia pronta y efectiva y el derecho a una vida digna, provocando un perjuicio irremediable al accionante, que a su vez, es una persona de especial protección del Estado por su triple condición de ser, adulto mayor, víctima de desplazamiento forzado y vivir en condiciones de extrema pobreza.

CONCEPTO DE VIOLACIÓN POR LA ENTIDAD ACCIONADA CONFIGURACIÓN DEL DEFECTO SUSTANTIVO PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La entidad accionada con la expedición de las resoluciones 6942 y 6949 de fecha 2021-05-28, con las que decide no revocar directamente sus propios actos -0104 del 04 de agosto de 2008 y 0156 del 24 de junio de 2010- incurrió en defecto sustantivo al no aplicar los incisos 6° y 7° del artículo de 72 de la ley 160 de 1994 y desconocer el precedente jurisprudencial de la sentencia C 255 de 2012.

Como se ha venido expresando, con la expedición de las resoluciones 0104 del 04 de agosto de 2008 y 0156 del 24 de junio de 2010, la accionada vulneró los fines sustanciales sobre la adjudicación de baldíos con incumplimiento de la función social de la propiedad privada,³ pues el Estado en su fin de garantizar a las

³ Artículo 58 C.P.

WILSON HERNANDO SEPULVEDA

ABOGADO

personas el acceso a la tierra, no puede desconocer los derechos adquiridos por las personas sobre la propiedad privada y disponer de la propiedad privada como si se tratara de bienes baldíos, y menos, cuando la propiedad pertenece a personas de especial protección como son las víctimas de desplazamiento forzado.

Al haberse iniciado proceso de revocatoria directa por parte de la entidad accionada, realizarse la correspondiente notificación a los señores ELVIA GUERRERO ORTIZ y LUIS ALEXANDER VEGA MANTILLA, sobre la apertura del proceso revocatorio y estos guardar silencio se les garantizó el debido proceso, por ello, al estar probado que los predios fortuna I y fortuna II adjudicados mediante las resoluciones 0104 del 04 de agosto de 2008 y 0156 del 24 de junio de 2010, no eran predios baldíos pertenecientes a la nación, sino que se trataba del predio privado el Danubio perteneciente al accionante, la ANT estaba en el deber de revocar directamente los actos demandados aplicando los incisos 6° y 7° del artículo 72 de la ley 160 de 1994 con aplicación del precedente constitucional previsto en la sentencia C 255 de 2012.

PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL SOBRE EL FORMAL.

Es claro que las entidades accionadas vulneran el derecho a la propiedad privada poniendo como límites de la propiedad solo la titularidad sobre los bienes, desconociendo la posesión material que se ejercen sobre las cosas con ánimo de señor y dueño, desconociendo el artículo 228 de nuestra carta política "La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo."

PRETENSIONES

Como la tutela busca que esta funcione como mecanismo definitivo para proteger los derechos vulnerados al accionante y con fundamento en los hechos relacionados, solicito del señor Juez Constitucional, las siguientes pretensiones:

1. **Principal.** Emita un fallo protegiendo el derecho a la propiedad privada del accionante y ponga fin al sufrimiento padecido por el accionante como consecuencia de los actos demandados ante la ANT.
2. **Subsidiaria.** Ordene a la accionada que en el término de 48 horas emita un fallo en el revoque las resoluciones 0104 del 04 de agosto de 2008 y 0156 del 24 de junio de 2010, por ser contrarios a la constitución política y la ley y en consecuencia ordene a los señores ELVIA GUERRERO ORTIZ y LUIS ALEXANDER VEGA MANTILLA, la entrega del predio el Danubio.

PRUEBAS

Con el fin de establecer la vulneración de los derechos fundamentales, solicito se Sirva tener como pruebas lo siguiente:

- 1) Copia de la resolución de adjudicación **0347** del 30 de abril de 1985, del Instituto colombiano de la Reforma Agraria **INCORA**.
- 2) Resolución 3475 del 21 de diciembre de 2007.

Avenida 6 N° 12-93 Oficina 102, Centro Comercial Europa – Cúcuta
Tel. 5733284, Cel. 3146709080
abogadowhs1168@hotmail.com

WILSON HERNANDO SEPULVEDA
ABOGADO

- 3) Copia de certificado de tradición de oficina de instrumentos públicos de Arauca, **410-10435**.
- 4) Inclusión en el registro único de víctimas, resolución 2010540010987RD del 26 de septiembre de 2012.
- 5) Autos proferidos por la ANT
- 6) Autos 2236 y 2237 de 2018 proferidos por la ANT.

- 7) Pruebas de traslape de predios practicadas por la ANT.
- 8) Autos 1353 y 1354 del 25 de julio 2019.
- 9) Resoluciones 6942 y 6949 de fecha 2021-05-28.
- 10) Video de pobreza extrema, al cual se puede acceder en el siguiente enlace.
<https://drive.google.com/file/d/1ZAkViJ2l7RJXdv-XHi2aqMYOKz357O5L/view?usp=sharing>

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la constitución política y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992, y la reiterada jurisprudencia de la honorable corte constitucional sobre la procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales que contienen vías de hecho o causales genéricas de procedibilidad de la acción de tutela.

COMPETENCIA

Es usted, señor Juez, competente, para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos, por tener jurisdicción en el domicilio de la entidad Accionada y de conformidad con lo dispuesto en el decreto 1382 de 2000.

JURAMENTO

Manifiesto señor Juez, bajo la gravedad del juramento, que no he interpuesto otra acción de Tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados, ni contra la misma autoridad.

ANEXOS

Una copia de la demanda para el archivo del juzgado.
Los documentos que relaciono como pruebas.
Poder para actuar.

NOTIFICACIONES

La parte accionante recibirá Notificaciones en: manzana X lote 18 asentamiento humano o invasión la nueva ilusión. No tiene correo electrónico.

La parte accionada recibirá Notificaciones en sus correos electrónicos.

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA.

notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL.

atencionalciudadano@minagricultura.gov.co

INCODER - AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS- ANT

info@ant.gov.co

Los señores:

Avenida 6 N° 12-93 Oficina 102, Centro Comercial Europa – Cúcuta
Tel. 5733284, Cel. 3146709080
abogadowhs1168@hotmail.com

WILSON HERNANDO SEPULVEDA
ABOGADO

ELVIA GUERRERO ORTIZ, en la vereda el Carmen, municipio de Arauquita, departamento de Arauca, predio Fortuna II. Se desconoce correo electrónico.

LUIS ALEXANDER VEGA MANTILLA, en la vereda el Carmen, municipio de Arauquita, departamento de Arauca, predio Fortuna I. Se desconoce correo electrónico.

El suscrito la avenida 6 N° 12-93, Cúcuta, Centro Comercial Europa oficina 102.
Correo electrónico: abogadowhs1168@hotmail.com

Del señor Juez atentamente,



WILSON HERNANDO SEPULVEDA.
C.C. No 13.491.229 de Cúcuta.
T.P.N. 215.609 del C.S.J

San José de Cúcuta, julio de 2021.

Señores:

AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS.
juridica.ant@ant.gov.co info@ant.gov.co

Asunto: **DERECHO DE PETICIÓN.**

Respetuoso saludo.

Atendiendo lo decidido en las resoluciones 6942 y 6949 de fecha 2021-05-28, en las cuales deciden sobre la revocatoria directa impetrada en contra de las resoluciones 0104 del 04 de agosto de 2008 y la resolución 0156 del 24 de junio de 2010, resolviendo no revocar las resoluciones demandadas, me permito respetuosamente elevar el siguiente derecho de petición.

Se sirva ordenar a quien corresponda expedirme en copia autentica los siguientes documentos:

1. Copia de la solicitud de adjudicación de predio baldío radicada por los señores, **ELVIA GUERRERO ORTIZ**, identificada con cedula N° 63'487.007 y **LUIS ALEXANDER VEGA MANTILLA**, identificado con la cedula N° 1.098'653.944.
2. Copia total, incluyendo el levantamiento topográfico realizado por la entidad en el proceso de adjudicación de los predios conocidos como fortuna I y fortuna II otorgados mediante resoluciones 0104 del 04 de agosto de 2008 y 0156 del 24 de junio de 2010.
3. Copia total de los procesos de revocatoria directa de las resoluciones 0104 del 04 de agosto de 2008 y 0156 del 24 de junio de 2010.

Avenida 6 N° 12-93 Oficina 102, Centro Comercial Europa – Cúcuta
Tel. 5733284, Cel. 3146709080
abogadowhs1168@hotmail.com